

NOTA A DESPACHO. Tuluá- Valle, 09 de julio de 2024. A despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva de alimentos, radicado 768343184003-20240038300, para que se resuelva sobre la admisibilidad Sírvase Proveer. **JENNY KATHERINE TORREZ AVILA**-secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA TULUÁ-VALLE DEL CAUCA Calle 27-Cra 26 Esquina j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co Código: 76-834-31-84-003</p>
--	---

AUTO No.800

Tuluá, Valle del Cauca, diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARTHA LILIANA RUIZ PELAEZ
Demandado: JULIO CESAR OCAMPO QUINTERO
Radicado: 7983431840032024-00383-00*

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos formulada por **MARTHA LILIANA RUIZ PELAEZ** actuando en nombre y representación de los derechos que le asisten a su hijo menor de edad S. OCAMPO RUIZ, por medio de apoderado judicial, en contra del obligado **JULIO CESAR OCAMPO QUINTERO**.

El art 82 en armonía con el art. 422 del C.G.P. establece las formalidades propias para el trámite del proceso ejecutivo, cuyo título base de recaudo es necesario para establecer la obligación a ejecutar.

El despacho se abstendrá de libar el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

No se aporta el título base de recaudo, según se dice, es un acta suscrita ante la comisaría de familia de Tuluá.

No se aporta ninguno de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

Debe indicar el valor aplicado a cada cuota, ya que se desconoce el acta que los fijó y la orden del aumento anual con salario o ipc.

Por lo antes manifestado, se inadmitirá la demanda para que subsane los yerros que adolece dentro del término legal, para ello se concederá a la parte ejecutante cinco (5) días, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

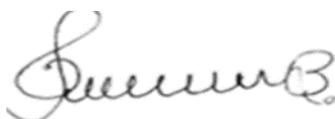
En consecuencia, a lo anterior el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA de Tuluá, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

1-) **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo contra el señor *JULIO CESAR OCAMPO QUINTERO* por las razones expresadas en la parte motiva de este auto.

2-) **CONCEDER** a la parte ejecutante, el termino de cinco (5) días, para que proceda a subsanar los yerros de la demanda, so pena de rechazo.

3-) **RECONOCER** personería jurídica al abogado *CRISTIAN GUILLERMO MARTINEZ CORREA* identificado con C.c. No 94.476.966 y T.P. No 343.874 en los términos establecidos en el Art. 77 del C.G.P. y conforme a las facultades establecidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUA-VALLE**

ESTADO No.82

En la fecha de hoy **11/07/2024**, para efectos de notificación se publica en estado (art. 295 C.G.P.art.9 ley 2213-22) la providencia del **10/07/2024** a las partes e intervinientes interesadas.

JENNY KATHERINE TORREZ AVILA
SECRETARIA